

1. PROYECTOS DE LEY.

DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO Y DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. [11L/1000-0015]

Enmiendas a la totalidad, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Regionalista.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 116.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas a la totalidad del Proyecto de Ley de Autoridad del Profesorado y de la Convivencia Escolar en los Centros Educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, número 11L/1000-0015, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Regionalista admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Universidades en reunión celebrada el día 14 de septiembre.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 17 de septiembre de 2026

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta

[11L/1000-0015]

"A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.

El Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del vigente Reglamento del Parlamento de Cantabria, y dentro del plazo establecido en el Calendario de Tramitación aprobado por la Mesa del Parlamento, presenta la siguiente:

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE LEY DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA (11L/1000-0015)

El profesorado necesita autoridad, protección y respaldo institucional. Pero precisamente por eso consideramos que el Proyecto de Ley de autoridad del profesorado y de la convivencia escolar, en su redacción actual, no responde suficientemente al problema que pretende resolver. El proyecto declara y ordena derechos y mecanismos que, en buena medida, ya existen, mientras deja insuficientemente desarrolladas las condiciones materiales, profesionales y educativas que permiten ejercer de verdad la autoridad docente.

La cuestión no es si el profesorado debe ser autoridad. La cuestión es qué hace una ley para que esa autoridad sea efectiva. Una autoridad pública puede reconocerse jurídicamente; la autoridad docente, además, se construye mediante prestigio profesional, autonomía pedagógica, confianza social, recursos, formación, respaldo de la Administración y capacidad real para intervenir ante los conflictos.

Por ello, esta postura no parte de una oposición a la autoridad docente ni a una respuesta firme ante la violencia. Parte de una exigencia más ambiciosa: que la ley aporte algo sustancial, que no empobrezca el modelo de convivencia existente y que convierta el reconocimiento formal de la autoridad en protección y apoyo efectivo.

La condición del profesorado como autoridad pública y la presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones ya están reconocidas en la legislación estatal. También existen mecanismos generales de protección jurídica y un marco autonómico de convivencia escolar. Por tanto, una nueva ley cántabra debe justificar con claridad qué problemas nuevos resuelve y qué instrumentos nuevos aporta.

El proyecto corre el riesgo de duplicar regulación y aumentar la complejidad normativa sin mejorar proporcionalmente la respuesta de los centros. La nueva norma debe servir para simplificar, clarificar y reforzar, no para superponer obligaciones y procedimientos.

El eje de esta enmienda es sencillo: el problema no se resuelve otorgando más autoridad formal al profesorado si no se le proporcionan los medios para ejercerla. La ley debe garantizar autoridad respaldada.

Ese respaldo debe traducirse en autonomía profesional, respeto a los criterios pedagógicos, protección frente a presiones indebidas, apoyo jurídico, reconocimiento de responsabilidades, formación útil y condiciones laborales que permitan atender adecuadamente al alumnado.

También debe traducirse en recursos: plantillas suficientes, orientación, profesorado de apoyo, personal especializado, ratios adecuadas, tiempo para la coordinación y la acción tutorial y equipos de convivencia con capacidad real de intervención.

No puede existir una política coherente de autoridad docente si la propia Administración no contribuye a reforzar el prestigio de la profesión. La autoridad se erosiona cuando el profesorado percibe falta de respaldo, burocracia excesiva, cuestionamiento sistemático de sus decisiones o ausencia de reconocimiento.

Una ley de autoridad docente debe reconocer que muchos problemas de convivencia tienen una dimensión estructural. No se puede pedir al profesorado que sea docente, tutor, mediador, responsable de convivencia, detector de violencia y gestor de múltiples protocolos sin garantizar tiempo y recursos.

La convivencia escolar no puede convertirse en un sinónimo de régimen disciplinario. La sanción es necesaria ante determinadas conductas, especialmente cuando existe violencia o reiteración, pero debe ser el último elemento de un sistema mucho más amplio.

La prevención, la mediación, la educación emocional, la tutoría, la participación de las familias y del alumnado y las prácticas restaurativas deben ocupar un lugar central. El objetivo no es únicamente castigar una conducta, sino impedir que vuelva a producirse, proteger a quien ha sufrido el daño y educar a quien lo ha causado.

Una legislación moderna debe colocar la protección de las víctimas en el centro. Ante situaciones de acoso, violencia o grave alteración de la convivencia, las decisiones deben evitar la revictimización y garantizar la integridad, dignidad y derecho a la educación de quien sufre la conducta.

La protección debe ser inmediata y compatible con las garantías jurídicas de todas las partes. Las medidas cautelares y correctoras deben atender a los derechos e intereses legítimos de las víctimas y evitar que razones organizativas o ajenas a ellas terminen generando nuevos perjuicios.

La realidad educativa actual exige una respuesta específica frente al ciberacoso, las grabaciones no autorizadas, la difusión de imágenes, la suplantación de identidad y las campañas de hostigamiento en redes sociales. La violencia no termina al salir por la puerta del centro y puede prolongarse en espacios digitales.

La firmeza no está reñida con las garantías. Un buen régimen disciplinario debe distinguir entre reconocimiento del daño, arrepentimiento, reparación, colaboración y reincidencia, y permitir individualizar la respuesta.

Al mismo tiempo, deben quedar claramente identificadas circunstancias agravantes como la reincidencia, la reiteración de conductas, la existencia de varias víctimas, la actuación en grupo, la inducción pública a conductas lesivas y la difusión pública o digital de conductas contrarias a la convivencia.

Cuando los hechos puedan ser constitutivos de delito, la actuación educativa debe coordinarse con el marco penal aplicable, sin que la regulación autonómica pretenda ocupar competencias que corresponden al Estado.

La convivencia de un centro no depende exclusivamente del profesorado. También participan en ella orientadores, educadores, personal técnico, administrativo, conserjes y personal de apoyo educativo. La protección frente a agresiones, amenazas, acoso o campañas de hostigamiento debe extenderse al conjunto de las personas que trabajan en los centros y contribuyen a su funcionamiento.

Una ley de esta naturaleza no puede evaluarse por el número de expedientes abiertos ni por la cantidad de sanciones impuestas. Debe medirse por su capacidad para reducir conflictos, proteger a las víctimas, mejorar la convivencia y reforzar la percepción de respaldo del profesorado.

Esta enmienda a la totalidad no cuestiona que el profesorado deba tener autoridad, cuestiona que una ley pueda considerarse suficiente por proclamarla.

El profesorado necesita que,

- ante una agresión, la Administración responda;
- ante un caso de acoso, la víctima esté protegida;
- ante un conflicto, existan recursos para intervenir;
- ante una decisión profesional, exista autonomía;
- ante una reclamación, exista respaldo jurídico;
- en el día a día existan plantillas, orientación, apoyos, tiempo y reconocimiento.

Necesita, en definitiva, una autoridad que no dependa únicamente del texto de una ley, sino del respaldo real de las instituciones.

Por eso proponemos una revisión profunda del proyecto. No queremos una ley que simplemente diga que el profesorado es autoridad. Queremos una ley que haga posible que esa autoridad sea respetada, ejercida y respaldada.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista considera que el Proyecto de Ley de autoridad del profesorado y de la convivencia escolar en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria no responde adecuadamente a la situación actual ni a las necesidades reales del profesorado. En consecuencia, presenta la presente Enmienda a la Totalidad, instando la devolución del texto al Gobierno de Cantabria y la elaboración de un nuevo proyecto.

Santander, a 9 de septiembre de 2026

Fdo.: Mario Iglesias Iglesias. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista."

[11L/1000-0015]

«A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES

El Grupo Parlamentario Regionalista, al amparo de lo establecido en el artículo 116 del vigente Reglamento de la Cámara y dentro del plazo establecido en el calendario de tramitación aprobado por la Mesa del Parlamento presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de Autoridad del Profesorado y de la Convivencia Escolar en los Centros Educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En Santander, a 9 de septiembre de 2026

Fdo.: Pedro J. Hernando García. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista.

"MOTIVACIÓN DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO

I. OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA ENMIENDA

Al amparo de lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Cantabria para las enmiendas a la totalidad con texto alternativo, el Grupo Parlamentario Regionalista presenta un texto completo alternativo al Proyecto de Ley de Autoridad del Profesorado y de la Convivencia Escolar remitido por el Gobierno por considerar que el proyecto remitido por el Ejecutivo aun partiendo de objetivos compartidos, adolece de importantes deficiencias de concepción, sistemática, técnica normativa y oportunidad política que aconsejan su sustitución íntegra por un modelo legislativo más sólido, moderno, coherente y eficaz.

La presente enmienda no pretende cuestionar la necesidad de reforzar la autoridad del profesorado ni la importancia de mejorar la convivencia escolar. Muy al contrario, parte del convencimiento de que ambas cuestiones constituyen pilares esenciales para garantizar el derecho a la educación y la calidad del sistema educativo de Cantabria.

Aunque el Grupo Parlamentario Regionalista comparte plenamente la necesidad de reforzar la autoridad del profesorado y mejorar la convivencia en los centros educativos, considera que el Proyecto de Ley ofrece una respuesta parcial e insuficiente, al no abordar de manera integral los problemas que afectan actualmente al sistema educativo ni articular un marco equilibrado basado en la prevención, la corresponsabilidad, la protección efectiva de toda la comunidad educativa y el respaldo institucional al ejercicio de la función docente.

Por ello, resulta procedente presentar un texto alternativo que desarrolla un modelo normativo más completo, coherente y acorde con los principios que inspiran la legislación educativa vigente.

El texto alternativo configura un modelo normativo propio para Cantabria que supera la concepción tradicional de las normas de autoridad docente. Frente a un modelo centrado esencialmente en el reconocimiento formal de la autoridad del profesorado, integra la protección del ejercicio de la función docente en una Ley de convivencia escolar de nueva generación y configura un auténtico estatuto de garantías jurídicas, institucionales, organizativas y personales. Al mismo tiempo, refuerza la corresponsabilidad educativa, impulsa la prevención y las prácticas restaurativas y dota a la Administración educativa de instrumentos permanentes de planificación, evaluación y apoyo al profesorado.

II. LA OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE LEY

La convivencia escolar constituye uno de los principales retos del sistema educativo actual. El incremento de los episodios de violencia entre iguales, el ciberacoso, las agresiones al profesorado y el deterioro del bienestar emocional del alumnado justifican una intervención normativa por parte del legislador autonómico.

Sin embargo, la oportunidad de una Ley no puede medirse únicamente por la existencia de un problema social, sino también por la capacidad del texto jurídico para ofrecer soluciones eficaces.

El Proyecto de Ley desaprovecha la oportunidad de configurar un auténtico modelo autonómico de convivencia escolar. En lugar de establecer un marco jurídico innovador, con principios propios e instrumentos permanentes de actuación, reproduce en gran medida previsiones ya contenidas en la legislación básica estatal y en la normativa autonómica de desarrollo, otorgando rango legal a materias de naturaleza esencialmente reglamentaria.

El problema no reside en la utilización del instrumento legislativo, sino en el alcance que el Proyecto de Ley atribuye a dicho instrumento.

Si el legislador autonómico decide aprobar una Ley sobre autoridad del profesorado y convivencia escolar, ésta debe aportar un verdadero valor añadido respecto del marco normativo vigente, estableciendo principios, garantías e instrumentos propios del ejercicio de las competencias autonómicas. Sin embargo, el Proyecto del Gobierno se limita en gran medida a reproducir previsiones ya existentes, desaprovechando la oportunidad de configurar un auténtico modelo autonómico de convivencia escolar.

La evolución de las leyes autonómicas aprobadas en los últimos años demuestra, además, que las políticas públicas de protección del profesorado han evolucionado desde modelos centrados exclusivamente en la autoridad pública hacia sistemas integrales de protección institucional. El Proyecto del Gobierno no incorpora esa evolución, mientras que el texto alternativo que presentamos los regionalistas adapta a Cantabria las mejores experiencias comparadas, integrándolas en un modelo propio plenamente respetuoso con el marco competencial autonómico.

III. PRINCIPIOS INSPIRADORES INSUFICIENTES

Aunque el Gobierno parte de un principio correcto -el refuerzo de la autoridad docente- resulta excesivamente reduccionista construir toda la regulación sobre ese único principio inspirador.

El reconocimiento de la autoridad del profesorado constituye un presupuesto imprescindible para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema educativo. No obstante, dicha autoridad no puede concebirse como un fin en sí mismo ni limitarse a un reconocimiento formal de prerrogativas jurídicas. Debe integrarse en un modelo de convivencia basado en la prevención, la participación, la corresponsabilidad educativa, la educación emocional y la protección efectiva de toda la comunidad educativa, acompañado de obligaciones concretas para la Administración educativa que garanticen su ejercicio efectivo.

Esta concepción se traduce en un verdadero sistema de garantías integrado por el reconocimiento de la condición de autoridad pública, la presunción de veracidad, la asistencia jurídica, el apoyo psicológico especializado, la protección frente al ciberacoso, los protocolos de respuesta inmediata, la creación de una Unidad Autonómica de Apoyo al Profesorado y mecanismos permanentes de seguimiento y evaluación.

El propio expediente que acompaña al texto legal del Gobierno pone de manifiesto que la comunidad educativa reclama un modelo más preventivo, participativo y restaurativo.

IV. RAZONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Desde el punto de vista técnico-jurídico el Proyecto de Ley del Gobierno presenta importantes debilidades. Es excesivamente reglamentista, reiterativo y poco innovador.

Incorre en una sistemática poco ordenada, mezclando principios generales, régimen disciplinario, medidas educativas, protocolos de actuación y reconocimiento de derechos sin una estructura claramente diferenciada.

La norma incorpora además numerosos contenidos que ya se encuentran regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, por la Ley de Educación de Cantabria y por la normativa reglamentaria sobre convivencia escolar.

La reproducción de contenidos ya regulados por la legislación básica no incrementa la seguridad jurídica del ordenamiento. Por el contrario, difumina la delimitación competencial, reduce el margen de autonomía organizativa reconocido a los centros docentes e incorpora al rango legal materias propias del desarrollo reglamentario, comprometiendo la estabilidad futura de la norma.

Una Ley debe establecer principios, derechos, garantías e instrumentos permanentes, no convertirse en un protocolo administrativo de convivencia.

Frente a ello, el texto alternativo del PRC ordena sistemáticamente la regulación distinguiendo con claridad los principios generales, la comunidad educativa, el estatuto jurídico de la función docente, la corresponsabilidad educativa, las medidas preventivas y restaurativas y los instrumentos de planificación y evaluación de las políticas públicas.

Asimismo, el texto alternativo delimita con mayor precisión el ámbito de aplicación de la Ley, referido a los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de Cantabria, e introduce una diferenciación expresa en la prestación de determinadas garantías según la titularidad del centro. En particular, atribuye a la Administración educativa la protección jurídica, la asistencia psicológica y el apoyo institucional en los centros públicos, mientras que en los centros privados sostenidos con fondos públicos dichas medidas corresponden a la entidad titular, sin perjuicio de la colaboración y coordinación de la Administración educativa. Esta solución permite compatibilizar un marco común de convivencia y autoridad docente con una distribución clara de responsabilidades.

Esta sistemática dota al texto de una mayor claridad, facilita su aplicación práctica y mejora su estabilidad normativa.

V. UN MODELO INSUFICIENTE PARA ABORDAR LOS RETOS ACTUALES

Los conflictos educativos del siglo XXI no pueden abordarse exclusivamente mediante respuestas disciplinarias.

La evolución del derecho educativo y de las políticas públicas de convivencia escolar evidencia que los modelos preventivos y restaurativos ofrecen una respuesta más eficaz y proporcionada que aquellos sustentados de forma predominante en mecanismos sancionadores.

La realidad educativa actual exige una respuesta mucho más amplia que la mera regulación de las conductas contrarias a la convivencia. El incremento de los conflictos derivados del uso de las tecnologías digitales, el ciberacoso, la violencia entre iguales, el deterioro del bienestar emocional del alumnado o las agresiones al profesorado requieren políticas públicas preventivas, coordinadas y sostenidas en el tiempo.

Sin embargo, el Proyecto de Ley dedica una parte muy significativa de su contenido a la tipificación de conductas y a la regulación de medidas correctoras, relegando a un plano secundario la educación emocional, la mediación, las prácticas restaurativas, la participación de las familias y la autonomía de los centros.

Esta orientación resulta insuficiente para responder a las necesidades reales de la comunidad educativa. Aumentar normas disciplinarias no reduce necesariamente los conflictos; la experiencia acumulada en materia de convivencia escolar pone de manifiesto que la prevención, la intervención temprana y las prácticas restaurativas resultan más eficaces para mejorar la convivencia escolar.

Del mismo modo, el adecuado ejercicio de la función docente exige reducir las cargas burocráticas que dificultan la dedicación del profesorado a sus funciones estrictamente educativas, incorporando medidas de simplificación administrativa que el Proyecto del Gobierno omite prácticamente por completo. Frente a esa insuficiencia, el texto alternativo configura un sistema integral de protección institucional del profesorado que no se limita al reconocimiento de derechos, sino que impone obligaciones concretas en materia de protección jurídica, apoyo psicológico, prevención de riesgos psicosociales, protección frente a la violencia digital, protocolos de respuesta inmediata, coordinación administrativa y seguimiento de las agresiones sufridas por los docentes.

Asimismo, el texto alternativo incorpora instrumentos permanentes de mejora del sistema educativo, como el Plan de Apoyo al Ejercicio de la Función Docente, el Plan Autonómico de Convivencia Escolar y mecanismos de evaluación periódica de las políticas públicas, reforzando el compromiso institucional con la mejora continua de la convivencia y de la función docente.

El modelo alternativo refuerza además la dimensión comunitaria de la convivencia: incorpora expresamente al personal de administración y servicios y al resto del personal del centro en la corresponsabilidad educativa; prevé mecanismos estables de participación de las familias y compromisos de convivencia; potencia la detección temprana y el bienestar emocional del alumnado; y contempla medidas de apoyo técnico, organizativo y formativo a los equipos directivos. De este modo, la protección del profesorado se integra en una política más amplia de convivencia que distribuye responsabilidades y ofrece instrumentos preventivos antes de que el conflicto se agrave.

VI. UNA ALTERNATIVA MÁS COHERENTE CON EL MARCO CONSTITUCIONAL Y EDUCATIVO

El texto normativo alternativo que proponemos parte de una concepción diferente de la convivencia escolar.

La autoridad del profesorado se configura como una garantía del derecho fundamental a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, plenamente integrada en un modelo de convivencia positiva, corresponsabilidad educativa y participación de toda la comunidad escolar.

Ahora bien, la autoridad del profesorado no puede quedar reducida a un mero reconocimiento formal de prerrogativas jurídicas. Su efectividad exige el compromiso activo de la Administración educativa mediante medidas de protección institucional, formación permanente, simplificación administrativa, apoyo organizativo y prevención de las agresiones, configurando un verdadero estatuto jurídico del profesorado que garantice institucionalmente el adecuado ejercicio de sus funciones.

El texto alternativo configura así un verdadero estatuto de protección del ejercicio de la función docente mediante un conjunto coherente de principios, derechos, garantías e instrumentos organizativos que permiten hacer efectivo el reconocimiento legal de la autoridad docente y asegurar su ejercicio en condiciones de seguridad, respeto y respaldo institucional.

Esta opción dota a la norma de una mayor estabilidad, reduce el riesgo de conflictos interpretativos y refuerza su seguridad jurídica.

VII. UN TEXTO LEGAL ALTERNATIVO CONSTRUIDO DESDE LA PREVENCIÓN Y LA CORRESPONSABILIDAD

El texto alternativo sitúa la convivencia escolar en el centro del sistema educativo y lo configura como uno de sus ejes estructurales.

La prevención, la educación emocional, la mediación, las prácticas restaurativas, la participación activa de las familias, el apoyo institucional al profesorado y la autonomía pedagógica de los centros pasan a convertirse en los ejes vertebradores de la regulación.

Se abandona una concepción basada exclusivamente en la respuesta sancionadora para apostar por un modelo educativo que pretende prevenir el conflicto antes que reaccionar frente a él, reparar antes que excluir y fortalecer la convivencia como condición indispensable para el aprendizaje.

El texto alternativo no renuncia, por ello, a establecer un marco legal claro frente a las conductas que alteran gravemente la convivencia. Define sus categorías generales, fija los principios de intervención y establece las garantías exigibles en la aplicación de medidas educativas, restaurativas y correctoras, pero evita trasladar a la Ley un catálogo cerrado y exhaustivo de infracciones y sanciones. La concreción se remite al desarrollo reglamentario y a las normas de organización y funcionamiento de los centros, preservando así la seguridad jurídica sin sacrificar la necesaria capacidad de adaptación.

Este planteamiento resulta coherente con la evolución del derecho educativo, con una concepción preventiva y restaurativa de la convivencia escolar y con las aportaciones formuladas por profesionales y entidades especializadas durante la tramitación de la norma.

Este modelo se completa con instrumentos permanentes de planificación, apoyo y evaluación que garantizan la mejora continua de las políticas públicas de convivencia escolar y protección de la función docente.

La mejora de la convivencia escolar exige reforzar la posición institucional del profesorado, no mediante un incremento de prerrogativas, sino dotándolo de los recursos, el respaldo y las condiciones necesarias para ejercer adecuadamente su función educativa.

Este modelo se completa con un sistema estable de planificación pública integrado por el Plan Autonómico de Convivencia Escolar, el Plan de Apoyo al Ejercicio de la Función Docente, la Unidad Autonómica de Apoyo al Profesorado, el Informe anual remitido al Parlamento y los mecanismos de evaluación continua de las políticas públicas educativas, configurando un sistema de mejora permanente inexistente en el Proyecto remitido por el Gobierno.

VIII. UN MODELO NORMATIVO MÁS COHERENTE, SISTEMÁTICO Y DE MAYOR CALIDAD TÉCNICA

Desde el punto de vista técnico-legislativo, el texto alternativo presenta una estructura más ordenada y coherente. Tras un Título Preliminar dedicado al objeto, ámbito de aplicación y principios generales, la Ley se estructura en tres Títulos que regulan, respectivamente, la comunidad educativa y la convivencia escolar; el estatuto de la función docente y la corresponsabilidad educativa; y la prevención, detección, protección e intervención frente a las situaciones de violencia. Este último Título incorpora, además, los instrumentos de evaluación, seguimiento y cooperación institucional, configurando un sistema permanente de conocimiento, evaluación y mejora de las políticas públicas en esta materia.

Esta ordenación facilita la comprensión de la norma, evita la mezcla de instituciones jurídicas de distinta naturaleza y dota al conjunto de una mayor coherencia interna.

Asimismo, el texto prescinde de definiciones innecesarias, evita reproducir de forma innecesaria la legislación básica estatal y reserva al desarrollo reglamentario aquellas materias que, por su naturaleza y necesidad de adaptación, requieren un mayor grado de concreción, manteniendo en la Ley los principios, garantías y elementos estructurales que deben gozar de estabilidad normativa.

Desde esta perspectiva, el texto alternativo incorpora soluciones normativas inexistentes o insuficientemente desarrolladas en el Proyecto del Gobierno, como la configuración de un verdadero sistema integral de garantías para el ejercicio de la función docente; la protección jurídica, institucional y psicológica del profesorado; la respuesta específica frente al ciberacoso y la violencia digital; la creación de la Unidad Autonómica de Apoyo al Profesorado; y el establecimiento de instrumentos permanentes de planificación, seguimiento y evaluación, incluido un informe anual al Parlamento de

Cantabria. Todo ello se acompaña de obligaciones positivas para la Administración educativa, superando una concepción meramente declarativa de la autoridad docente.

IX. CONCLUSIÓN

De cuanto antecede se desprende que el Proyecto de Ley remitido por el Ejecutivo no responde adecuadamente a la oportunidad, a los principios inspiradores ni al espíritu que, conforme al artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Cantabria, deben justificar la aprobación de una norma con rango legal en esta materia.

Frente a una regulación centrada esencialmente en la potestad disciplinaria y en la reproducción de normas ya vigentes, el texto alternativo no constituye una mera revisión del Proyecto del Gobierno ni una suma de enmiendas parciales. Representa una concepción legislativa distinta y más ambiciosa de la convivencia escolar y de la protección del ejercicio de la función docente. Frente a un modelo esencialmente declarativo, propone una regulación integral, innovadora y técnicamente más depurada, que incorpora las mejores experiencias del derecho autonómico comparado y las adapta a la realidad educativa de Cantabria mediante un modelo propio, coherente con la Constitución, con la legislación educativa vigente y con las necesidades actuales del sistema educativo de nuestra Comunidad Autónoma.

Por todo ello concurren plenamente las razones de oportunidad, de principios inspiradores y de espíritu de la Ley exigidas por el artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Cantabria para justificar la devolución del Proyecto al Gobierno y su sustitución por el texto alternativo que se acompaña.

PROPUESTA

En consecuencia, procede la presentación de una enmienda a la totalidad con texto alternativo, al entender que este ofrece una respuesta más coherente con el marco constitucional, con la legislación educativa vigente y con las necesidades reales de los centros educativos de Cantabria, dotando a la Comunidad Autónoma de una ley moderna, técnicamente más depurada, estable y orientada a la prevención, la corresponsabilidad y la mejora continua del sistema educativo.

Por todo lo anterior, se presenta el siguiente texto alternativo al proyecto de ley presentado por el Gobierno de Cantabria;

PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y PROTECCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La educación constituye uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de Derecho y un instrumento imprescindible para garantizar la igualdad de oportunidades, la cohesión social y el pleno desarrollo de la personalidad. Los centros educativos son espacios de aprendizaje, convivencia y formación en valores democráticos, en los que el respeto a los derechos y libertades fundamentales, la responsabilidad compartida y el reconocimiento de la dignidad de todas las personas deben orientar la actuación de la comunidad educativa.

La convivencia escolar constituye un elemento estructural del sistema educativo y una condición indispensable para el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje. No se limita a la ausencia de conflictos, sino que comprende el conjunto de relaciones basadas en el respeto mutuo, la inclusión, la igualdad, el diálogo, la participación, la corresponsabilidad y la resolución pacífica de las diferencias, favoreciendo el desarrollo integral del alumnado y el ejercicio de la función docente en un entorno seguro, ordenado y respetuoso.

La presente Ley parte de la convicción de que la protección del ejercicio de la función docente y la promoción de una convivencia escolar positiva no constituyen objetivos independientes ni contrapuestos, sino manifestaciones de una misma política pública orientada a garantizar el derecho a la educación. La autoridad del profesorado se configura, por ello, como una garantía institucional al servicio del interés general, cuyo ejercicio ha de desarrollarse con pleno respeto a los derechos fundamentales, al interés superior del menor y a los principios de objetividad, proporcionalidad, imparcialidad y finalidad educativa.

Con esta finalidad, la Ley integra en un único marco normativo la convivencia escolar, la protección del ejercicio de la función docente y la corresponsabilidad de toda la comunidad educativa, estableciendo un sistema integral de prevención, protección e intervención que refuerza las garantías del profesorado, promueve el bienestar del alumnado, impulsa la participación de las familias y dota a la Administración educativa de instrumentos estables para prevenir los conflictos,

proteger a las personas afectadas y favorecer una convivencia basada en el respeto, la responsabilidad y la cultura del acuerdo.

II

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho fundamental a la educación y encomienda a los poderes públicos la programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados, garantizando el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, el artículo 9.2 de la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Este mandato adquiere una especial relevancia en el ámbito educativo, donde corresponde a las Administraciones públicas garantizar entornos seguros, inclusivos y respetuosos que hagan posible el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, dentro del marco de la legislación básica del Estado.

En ejercicio de dichas competencias, la presente Ley se dicta en coherencia con los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, así como con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que refuerza el deber de las Administraciones educativas de prevenir, detectar y actuar frente a cualquier manifestación de violencia en el ámbito escolar.

La Ley se integra, asimismo, en el marco normativo propio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, desarrollando un modelo de convivencia escolar y de protección del ejercicio de la función docente adaptado a la realidad educativa de la Comunidad Autónoma, desde el pleno respeto a la autonomía de los centros docentes, a las competencias atribuidas a los distintos integrantes de la comunidad educativa y a la legislación básica del Estado. Sus principios, derechos, garantías e instrumentos de actuación resultarán aplicables a los centros docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en los términos previstos en su articulado.

La presente Ley no pretende reproducir la legislación básica estatal ni sustituir los instrumentos reglamentarios existentes, su finalidad es complementar ese marco normativo mediante una regulación propia que fortalezca la convivencia escolar, refuerce la protección del ejercicio de la función docente y consolide un sistema estable de garantías al servicio del derecho a la educación.

La experiencia acumulada por las distintas Administraciones educativas pone de manifiesto que la mejora de la convivencia escolar exige integrar las políticas preventivas con un reconocimiento efectivo de la función docente y con mecanismos suficientes de protección institucional. Desde esta perspectiva, la convivencia escolar y la autoridad del profesorado no constituyen realidades contrapuestas, sino elementos complementarios e inseparables de un mismo sistema de garantías orientado a asegurar una educación de calidad en un entorno seguro, respetuoso e inclusivo.

III

La convivencia escolar constituye una responsabilidad compartida de toda la comunidad educativa y un presupuesto imprescindible para garantizar el derecho a la educación, el desarrollo integral del alumnado y el adecuado ejercicio de la función docente. Su promoción exige la implicación activa del profesorado, del alumnado, de las familias, de los equipos directivos, del personal de administración y servicios y de la propia Administración educativa, cada uno desde el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades.

En este marco, la presente Ley configura un modelo de corresponsabilidad educativa en el que el reconocimiento de la autoridad del profesorado se integra con los derechos y deberes del resto de los miembros de la comunidad educativa, reforzando un clima de respeto mutuo, colaboración y confianza recíproca como fundamento de la convivencia escolar. La autoridad docente no se concibe como un privilegio corporativo ni como una potestad exclusivamente disciplinaria, sino como una garantía institucional al servicio del derecho a la educación y del normal desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje.

La efectividad de este modelo exige que el reconocimiento de la función docente vaya acompañado de un auténtico sistema integral de garantías que asegure su ejercicio en condiciones de seguridad, respeto y respaldo institucional. Con esta finalidad, la Ley articula un conjunto coherente de medidas de protección jurídica, apoyo psicológico, asistencia

institucional, protocolos de actuación inmediata, prevención de la violencia y del ciberacoso, simplificación administrativa y formación permanente, configurando un marco estable de protección para quienes desempeñan la función docente.

Las familias desempeñan un papel esencial en la formación integral del alumnado y en la transmisión de valores cívicos y democráticos, siendo corresponsables, junto con los centros docentes, de la construcción de una cultura de respeto, responsabilidad y convivencia. Del mismo modo, el personal de administración y servicios y el resto del personal que presta servicio en los centros educativos contribuyen, desde el ejercicio de sus funciones, a la creación de un entorno seguro, inclusivo y adecuado para el aprendizaje.

Corresponde, finalmente, a la Administración educativa proporcionar los recursos personales, materiales y organizativos necesarios para hacer efectivo este sistema de garantías, favorecer la coordinación entre los distintos servicios públicos implicados y promover el reconocimiento institucional y social de la función docente como uno de los pilares esenciales del sistema educativo.

IV

La experiencia acumulada durante los últimos años pone de manifiesto la necesidad de reforzar las políticas de prevención, detección temprana e intervención frente a las situaciones de violencia que afectan a la convivencia escolar.

Las nuevas formas de conflictividad derivadas del uso generalizado de las tecnologías digitales han incrementado significativamente las situaciones de ciberacoso, campañas de descrédito, difusión de contenidos vejatorios y otras actuaciones que trascienden el ámbito físico de los centros educativos y afectan gravemente al ejercicio de la función docente. Esta realidad exige incorporar mecanismos específicos de prevención, respuesta inmediata y protección institucional adaptados al entorno digital.

La protección efectiva de las personas afectadas requiere, asimismo, que la Administración educativa garantice procedimientos ágiles de actuación, asistencia jurídica y psicológica cuando resulte procedente, protocolos de respuesta inmediata, mecanismos de coordinación entre los distintos servicios públicos y estructuras permanentes de apoyo y seguimiento que permitan ofrecer una respuesta integral, coordinada y eficaz ante cualquier situación que comprometa la convivencia escolar o el ejercicio de la función docente.

Desde esta perspectiva, la presente Ley articula un sistema integral de prevención, detección temprana, protección e intervención educativa que incorpora el bienestar emocional, las prácticas restaurativas y la reparación del daño como elementos esenciales para la mejora de la convivencia escolar. La intervención se orienta prioritariamente a prevenir la aparición o reiteración de los conflictos, favorecer la asunción de responsabilidades, restablecer las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa y garantizar la protección de las personas afectadas, reservando las medidas correctoras para aquellos supuestos en los que resulten necesarias conforme a los principios de proporcionalidad y finalidad educativa.

La protección del ejercicio de la función docente exige igualmente que la Administración educativa impulse medidas de simplificación administrativa que permitan al profesorado dedicar preferentemente su tiempo y capacidad profesional a las tareas docentes, educativas y de acompañamiento del alumnado, reforzando así la calidad del sistema educativo y la eficacia de la acción educativa.

V

La Ley reconoce la autonomía pedagógica y organizativa de los centros docentes para adaptar sus proyectos educativos y planes de convivencia a las características de su comunidad escolar. Frente a modelos excesivamente reglamentistas, establece un marco general de principios y objetivos que favorece la participación, el diálogo y el compromiso compartido, respetando la legislación básica y los derechos de todos los integrantes de la comunidad educativa.

La convivencia no puede imponerse únicamente desde la norma; debe construirse diariamente mediante la participación, el diálogo, la confianza y el compromiso compartido.

La autonomía de los centros docentes se concilia con el establecimiento de principios comunes que garantizan una respuesta proporcionada, coherente y respetuosa con los derechos de todas las personas implicadas, evitando modelos excesivamente rígidos o puramente sancionadores.

VI

La presente Ley configura un modelo integrado de convivencia escolar en el que la promoción de un clima de respeto, la protección del ejercicio de la función docente, la corresponsabilidad educativa, la participación de las familias, la

autonomía de los centros docentes y el compromiso permanente de la Administración educativa forman parte de un mismo sistema de garantías orientado a hacer efectivo el derecho a la educación.

Desde esta perspectiva, la autoridad del profesorado deja de concebirse exclusivamente como una potestad disciplinaria para configurarse como una garantía institucional al servicio del adecuado ejercicio de la función docente, del normal desarrollo del proceso educativo y de la construcción de una convivencia basada en el respeto mutuo, la responsabilidad y la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

La norma establece, asimismo, un modelo de respuesta frente a las conductas que afectan a la convivencia escolar basado en los principios de prevención, detección temprana, protección, intervención educativa y restaurativa, reparación del daño y proporcionalidad. Con esta finalidad configura un sistema integrado de clasificación de las conductas, respuesta educativa, criterios para la aplicación de las medidas educativas, restaurativas y correctoras y garantías para su adopción, graduando la intensidad de la respuesta en función de la naturaleza y circunstancias de los hechos y priorizando aquellas actuaciones que favorezcan la asunción de responsabilidades, la reparación del daño, el restablecimiento de la convivencia y la prevención de nuevos conflictos, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario del régimen disciplinario de los centros docentes.

Como complemento necesario de este modelo, la Ley configura un auténtico estatuto de protección del ejercicio de la función docente mediante el reconocimiento de la condición de autoridad pública del profesorado, la presunción de veracidad de los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, el fortalecimiento de las garantías jurídicas e institucionales, la asistencia jurídica y psicológica, la protección frente a las nuevas formas de violencia y ciberacoso, la implantación de protocolos de actuación inmediata, la creación de una Unidad Autónoma de Apoyo al Profesorado y el impulso de actuaciones dirigidas a reforzar el reconocimiento institucional y social de la función docente.

VII

La estructura de la presente Ley responde a una ordenación sistemática orientada a facilitar su comprensión y aplicación práctica.

La Ley se estructura en un Título Preliminar y tres Títulos. El Título Preliminar contiene las disposiciones generales, los tres títulos restantes desarrollan respectivamente, la comunidad educativa y la convivencia escolar; el estatuto de la función docente y la corresponsabilidad educativa; la prevención, la protección de la convivencia escolar y la actuación frente a las conductas contrarias a la convivencia y las situaciones de violencia.

La Ley se completa con diversas disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y las correspondientes disposiciones finales, dirigidas a garantizar su adecuada implantación, su desarrollo reglamentario, su evaluación y mejora continua, reforzando los instrumentos de planificación, coordinación y seguimiento de las políticas públicas de convivencia escolar y de protección del ejercicio de la función docente.

VIII

Con esta Ley, la Comunidad Autónoma de Cantabria establece un marco normativo propio que integra la convivencia escolar, la protección del ejercicio de la función docente y la corresponsabilidad de toda la comunidad educativa en un sistema coherente de garantías, prevención, protección e intervención, orientado a fortalecer la calidad del sistema educativo y el compromiso de los poderes públicos con la educación como uno de los pilares esenciales de nuestra sociedad democrática.

Responde a una concepción moderna e integral de la convivencia escolar. Supera los modelos centrados exclusivamente en la disciplina o, por el contrario, limitados a una visión meramente preventiva de la convivencia, para configurar un marco jurídico que integra la promoción de un clima escolar positivo, la protección del ejercicio de la función docente, la corresponsabilidad de toda la comunidad educativa y la respuesta educativa frente a las conductas que alteran la convivencia.

Desde esta perspectiva, la autoridad del profesorado no constituye un privilegio corporativo ni una prerrogativa personal, sino una garantía institucional al servicio del derecho a la educación, del adecuado desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje y de la construcción de una convivencia basada en el respeto mutuo, la responsabilidad compartida, la inclusión y el diálogo.

La Ley articula, asimismo, un sistema coherente de actuación frente a las conductas contrarias a la convivencia escolar, sustentado en la prevención, la detección temprana, la clasificación de las conductas, la aplicación proporcionada de medidas educativas, restaurativas y correctoras, la reparación del daño y el establecimiento de garantías que aseguren el respeto a los derechos de todas las personas implicadas. Con ello se refuerza el carácter educativo de la intervención y

se favorece la resolución responsable de los conflictos, sin perjuicio del desarrollo reglamentario del régimen disciplinario de los centros docentes.

Con esta Ley, la Comunidad Autónoma de Cantabria establece un marco normativo propio que integra la convivencia escolar, la protección del ejercicio de la función docente y la corresponsabilidad de toda la comunidad educativa en un sistema coherente de prevención, protección, intervención y garantías, orientado a fortalecer la calidad del sistema educativo y el compromiso de los poderes públicos con el derecho de todas las personas a una educación de calidad en un entorno seguro, inclusivo, respetuoso y propicio para el aprendizaje.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto promover un modelo de convivencia escolar basado en el respeto mutuo, la corresponsabilidad educativa y la participación de toda la comunidad educativa, reforzando la autoridad del profesorado como elemento esencial para garantizar el derecho a la educación y el adecuado ejercicio de la función docente.

2. Asimismo, esta Ley establece el marco general de las actuaciones dirigidas a prevenir los conflictos, favorecer su resolución mediante instrumentos educativos y restaurativos y garantizar la protección frente a cualquier forma de violencia en el ámbito escolar.

3. Las medidas previstas en esta Ley tendrán carácter preferentemente preventivo y educativo, procurando el desarrollo integral del alumnado, la mejora de la convivencia y la implicación activa de las familias y de la comunidad educativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria que impartan las enseñanzas previstas en la legislación educativa vigente.

2. Las disposiciones de esta Ley serán igualmente aplicables a las actividades lectivas, complementarias y extraescolares organizadas por los centros docentes, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, así como a las actuaciones realizadas fuera del recinto escolar o mediante medios digitales cuando guarden una relación directa con la actividad educativa, la convivencia escolar o el ejercicio de la función docente. A estos efectos, se entenderán comprendidas las situaciones de violencia, acoso o ciberacoso que, aun produciéndose fuera del ámbito físico del centro, puedan afectar al normal desarrollo de la actividad educativa o a los derechos de cualquier miembro de la comunidad educativa.

Artículo 3. Principios generales.

Las actuaciones desarrolladas al amparo de esta Ley se regirán por los siguientes principios:

a) El derecho a la educación, consagrado en el artículo 27.1 de la Constitución Española, como fundamento de toda actuación educativa.

b) El interés superior del menor y la protección de su bienestar físico, emocional y social.

c) El reconocimiento de la función docente como elemento esencial del sistema educativo y del papel fundamental del profesorado, en el desarrollo de las capacidades del alumnado, de su deseo de aprender, su sentido del esfuerzo y su espíritu crítico.

d) La valoración de la educación y la formación de calidad como herramientas esenciales para la igualdad de oportunidades, el progreso individual de las personas y el desarrollo de la sociedad.

e) La convivencia escolar, entendida como el conjunto de relaciones basadas en el respeto mutuo, la inclusión, la igualdad, el diálogo, la participación, la corresponsabilidad y la resolución pacífica de los conflictos, que constituye una condición esencial para el aprendizaje, el desarrollo integral del alumnado y el adecuado ejercicio de la función docente.

f) La corresponsabilidad del alumnado, del profesorado, de las familias, de los equipos directivos, del personal de administración y servicios y de la Administración educativa.

g) La prevención de los conflictos y de cualquier forma de violencia en el ámbito educativo mediante la educación en valores, la educación emocional, el desarrollo de habilidades sociales y el fortalecimiento de una cultura de convivencia positiva.

h) La inclusión, la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad.

i) La utilización responsable de las tecnologías digitales y la prevención del acoso y del ciberacoso.

j) La autonomía de los centros para desarrollar sus proyectos de convivencia dentro del marco establecido por la presente Ley.

k) La proporcionalidad, la mínima intervención y la preferencia por medidas educativas, restaurativas y reparadoras frente a respuestas exclusivamente sancionadoras.

TÍTULO I **La comunidad educativa y la convivencia escolar**

CAPÍTULO I **Principios de la convivencia escolar**

Artículo 4. Derecho a una convivencia escolar positiva.

1. Todo el alumnado tiene derecho a desarrollar su proceso educativo en un entorno seguro, inclusivo, respetuoso y libre de cualquier forma de violencia, discriminación o intimidación.

2. Todo el profesorado tiene derecho a ejercer su función docente en un clima de respeto, colaboración y reconocimiento institucional que favorezca el adecuado desarrollo de la actividad educativa.

3. La convivencia escolar constituye un objetivo esencial del sistema educativo y una responsabilidad compartida de toda la comunidad educativa.

Artículo 5. Corresponsabilidad de la comunidad educativa.

1. La convivencia escolar constituye una responsabilidad compartida de toda la comunidad educativa. Su promoción, protección y mejora corresponderán al alumnado, al profesorado, a las familias, a los equipos directivos, al personal de administración y servicios y a la Administración educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades.

2. Las familias constituyen un elemento esencial de la comunidad educativa y colaborarán con los centros docentes en el desarrollo de las actuaciones dirigidas a favorecer la convivencia, el respeto mutuo y el adecuado desarrollo del proceso educativo.

3. La Administración educativa impulsará mecanismos estables de participación y colaboración con las asociaciones de familias, organizaciones representativas del profesorado y restantes integrantes de la comunidad educativa, favoreciendo su implicación en las actuaciones dirigidas a prevenir los conflictos y mejorar la convivencia escolar.

4. El personal de administración y servicios, así como el resto del personal contribuirán, en el ámbito de sus respectivas funciones, a la promoción de la convivencia escolar y colaborarán con los órganos de gobierno del centro para favorecer un entorno educativo seguro, respetuoso, inclusivo y adecuado para el ejercicio de la función docente.

Artículo 6. Autonomía de los centros docentes.

1. Los centros docentes ejercerán su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión para desarrollar sus proyectos educativos y sus planes de convivencia, adaptándolos a las características de su comunidad educativa.

2. Las normas de organización y convivencia de los centros docentes concretarán las medidas preventivas, educativas y correctoras que resulten necesarias para garantizar un adecuado clima escolar, respetando en todo caso los principios establecidos en la presente Ley.

3. La Administración educativa facilitará orientaciones comunes y recursos de apoyo, respetando la capacidad de autoorganización de los centros docentes.



4. La Administración educativa promoverá medidas de apoyo técnico, organizativo y formativo dirigidas a facilitar el ejercicio de las funciones de los equipos directivos, especialmente en materia de convivencia escolar, liderazgo educativo y organización de los centros docentes.

CAPÍTULO II

Instrumentos para la mejora de la convivencia

Artículo 7. Planes de convivencia.

1. Todos los centros docentes elaborarán y mantendrán actualizado un Plan de Convivencia integrado en su proyecto educativo.

2. El Plan establecerá los objetivos, actuaciones preventivas, mecanismos de participación, procedimientos de mediación, protocolos de actuación y sistemas de evaluación dirigidos a favorecer un clima escolar positivo.

3. Su elaboración contará con la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

4. Los centros docentes desarrollarán mecanismos de detección temprana de factores de riesgo asociados a situaciones de violencia entre iguales, acoso escolar, ciberacoso, aislamiento social, discriminación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar al bienestar del alumnado, incorporando dichas actuaciones a la acción tutorial y a los programas de orientación educativa.

Artículo 8. Prevención y educación emocional.

1. Los centros docentes desarrollarán actuaciones dirigidas a fomentar el respeto, la igualdad, la inclusión, la educación emocional, el pensamiento crítico, la resolución pacífica de conflictos y el uso responsable de las tecnologías digitales, con el fin de favorecer un clima de convivencia positivo que contribuya al desarrollo integral del alumnado.

2. Estas actuaciones formarán parte de la acción tutorial, de los proyectos educativos y de las restantes actividades desarrolladas por los centros.

3. La Administración educativa promoverá programas específicos de formación y apoyo para facilitar el desarrollo de estas actuaciones.

Artículo 9. Mediación y prácticas restaurativas.

1. Los centros docentes podrán incorporar procedimientos de mediación y prácticas restaurativas como instrumentos de prevención, gestión y resolución de conflictos de convivencia, siempre que su naturaleza lo permita y resulten compatibles con la protección de las personas afectadas, el interés superior del menor y el ejercicio de la función docente.

2. Estas actuaciones tendrán por finalidad favorecer la asunción de responsabilidades, la reparación del daño causado y la mejora de las relaciones personales dentro de la comunidad educativa.

3. Reglamentariamente podrán establecerse orientaciones comunes para su desarrollo, respetando en todo caso la autonomía organizativa y pedagógica de los centros.

4. La participación del alumnado en programas de mediación entre iguales, alumnado ayudante, mentoría o iniciativas similares será promovida por los centros docentes como instrumento de prevención, integración y mejora de la convivencia.

TÍTULO II

Estatuto de la función docente y corresponsabilidad educativa

CAPÍTULO I

Del ejercicio de la función docente y sus garantías

Artículo 10. Función docente, autoridad educativa y principios de su ejercicio.

1. El ejercicio de la función docente constituye un elemento esencial para la efectividad del derecho a la educación y el desarrollo integral del alumnado, desempeñando un papel fundamental en la transmisión de conocimientos, valores democráticos, convivencia, inclusión y cohesión social.

2. El profesorado ejercerá sus funciones con objetividad, imparcialidad, profesionalidad, respeto a los derechos fundamentales, al interés superior del menor y a los principios de convivencia escolar previstos en esta Ley.

3. La Administración educativa garantizará el ejercicio de la función docente mediante las medidas de protección, apoyo y asistencia previstas en esta Ley, favoreciendo el desempeño de sus funciones en un entorno seguro, respetuoso y adecuado para el desarrollo de la actividad educativa.

4. El ejercicio de la autoridad docente se inspira en los siguientes principios:

a) El respeto mutuo entre todos los miembros de la comunidad educativa.

b) La autonomía profesional del profesorado en el ejercicio de sus funciones docentes, pedagógicas, tutoriales y de evaluación, dentro del marco establecido por el ordenamiento jurídico.

c) La responsabilidad en el ejercicio de la función pública docente y en la adopción de decisiones educativas y disciplinarias.

d) La protección del derecho del alumnado a recibir una educación de calidad en un entorno seguro, ordenado, inclusivo y respetuoso.

e) La preferencia por actuaciones preventivas, educativas, restaurativas y reparadoras frente a respuestas exclusivamente sancionadoras, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la normativa vigente cuando resulten necesarias para garantizar la convivencia escolar.

5. Las garantías jurídicas, institucionales y personales necesarias para el ejercicio efectivo de la función docente se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 11. Condición de autoridad pública del profesorado.

1. El profesorado que preste servicios en los centros docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley ostentará, en el ejercicio de las funciones que legalmente tenga atribuidas, la condición de autoridad pública en los términos previstos en la legislación básica del Estado.

2. El reconocimiento de dicha condición comportará la aplicación de las garantías inherentes a su ejercicio conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las medidas de protección, apoyo y asistencia previstas en la presente Ley.

3. La Administración educativa impulsará actuaciones dirigidas a favorecer el conocimiento, respeto y reconocimiento institucional y social de la condición de autoridad pública del profesorado como garantía para el adecuado ejercicio de la función docente, la convivencia escolar y la efectividad del derecho a la educación.

Artículo 12. Presunción de veracidad.

1. En los procedimientos disciplinarios y de adopción de medidas correctoras previstas en la legislación educativa, los hechos constatados directamente por el profesorado en el ejercicio de sus funciones gozarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas.

2. La presunción de veracidad únicamente alcanzará a los hechos percibidos directamente por el docente y reflejados de forma objetiva, clara y suficientemente motivada en los documentos o informes elaborados al efecto.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 13. Sistema de garantías para el ejercicio de la función docente.

1. La Administración educativa garantizará las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de la función docente, promoviendo las medidas organizativas, preventivas y de apoyo que permitan al profesorado desarrollar su labor con seguridad, autoridad, autonomía profesional y reconocimiento institucional.

2. Dicho sistema comprenderá al menos:

a) La protección jurídica

- b) La protección institucional
- c) El apoyo psicológico
- d) Los protocolos de actuación inmediata
- e) La protección frente a la violencia digital
- f) Los mecanismos permanentes de apoyo institucional
- g) Las medidas de simplificación administrativa
- h) La formación permanente

3. Las medidas de protección jurídica, asistencia psicológica y apoyo institucional previstas en el apartado 2.a) y en los artículos 14 y 15 de la presente Ley serán aplicadas por la Administración educativa en los centros públicos. En los centros privados sostenidos con fondos públicos, dichas medidas corresponderán a la entidad titular del centro, sin perjuicio de la colaboración y coordinación que, en su caso, preste la Administración educativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 14. Protección jurídica integral del profesorado.

1. La protección jurídica prevista en el artículo 13 comprenderá, al menos:

- a) El asesoramiento jurídico previo al profesorado cuando sea objeto de denuncias, reclamaciones, amenazas o actuaciones judiciales relacionadas con el ejercicio legítimo de sus funciones.
- b) La representación y defensa jurídica cuando proceda conforme a derecho.
- c) El seguimiento de los procedimientos administrativos o judiciales derivados de tales actuaciones hasta su completa finalización.

2. Asimismo, la Administración educativa prestará apoyo institucional al profesorado cuando, con ocasión del ejercicio legítimo de sus funciones, se produzcan reclamaciones, procedimientos o actuaciones que puedan afectar al normal desempeño de la función docente, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la activación inmediata de estas medidas, garantizando su tramitación preferente.

Artículo 15. Apoyo psicológico y bienestar profesional.

1. El apoyo psicológico previsto en el artículo 13 garantizará al profesorado el acceso a atención especializada cuando resulte afectado por situaciones de violencia, amenazas, acoso, agresiones o conflictos graves relacionados con el ejercicio de su actividad profesional.

2. La asistencia tendrá carácter gratuito, confidencial y especializado, prestándose con la mayor inmediatez posible.

3. La Administración educativa impulsará programas dirigidos a prevenir los riesgos psicosociales derivados del ejercicio de la función docente, promover el bienestar emocional del profesorado y favorecer entornos de trabajo seguros y saludables.

Artículo 16. Protección frente al ciberacoso y las agresiones digitales.

1. Las medidas de protección previstas en esta Ley comprenderán igualmente las actuaciones realizadas mediante redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico cuando guarden relación con el ejercicio de la función docente o puedan comprometer la convivencia escolar como consecuencia de actuaciones dirigidas contra el profesorado.

2. La Administración educativa establecerá protocolos específicos de prevención, detección, intervención y seguimiento frente al ciberacoso y demás formas de violencia digital dirigidas contra el profesorado.

3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o ilícito penal, se facilitará al profesorado el apoyo necesario para el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de las actuaciones que procedan por parte de la propia Administración.

Artículo 17. Protocolos de respuesta inmediata.

1. La Consejería competente aprobará protocolos de actuación inmediata previstos en el artículo 13 que garantizarán una actuación coordinada, ágil y eficaz frente a cualquier situación de agresión física o verbal, amenaza, intimidación, acoso o cualquier otra conducta que afecte al ejercicio de la función docente.

2. Dichos protocolos deberán contemplar, al menos:

- a) La comunicación inmediata de los hechos.
- b) La valoración inicial del riesgo
- c) La adopción de medidas urgentes de protección
- d) La activación de la Asistencia jurídica y psicológica cuando proceda.
- e) La coordinación con los servicios competentes.
- f) El seguimiento de las actuaciones desarrolladas hasta la completa resolución del incidente.

3. La activación del protocolo se realizará de forma inmediata y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos.

4. Los protocolos serán objeto de revisión periódica para garantizar su eficacia y adaptación a la evolución de las nuevas formas de violencia en el ámbito educativo.

Artículo 18. Unidad Autónoma de Apoyo al Profesorado.

1. Como instrumento permanente del sistema de garantías previsto en el artículo 13, se crea la Unidad Autónoma de Apoyo al Profesorado adscrita a la Dirección General competente en materia de educación cuya organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. Corresponderá a dicha Unidad:

- a) Informar y orientar al profesorado sobre los mecanismos de protección y asistencia previstos en esta Ley y facilitar su acceso a los servicios competentes;
- b) Coordinar el acceso a los recursos de apoyo psicológico y de acompañamiento institucional;
- c) Realizar el seguimiento de las situaciones de violencia, amenazas, agresiones o acoso contra el profesorado;
- d) Coordinar sus actuaciones con la Inspección Educativa y los restantes servicios públicos competentes;
- e) Elaborar informes técnicos, estadísticas y recomendaciones dirigidas a la mejora de las políticas públicas de protección del ejercicio de la función docente.

3. La Unidad actuará con criterios de coordinación, confidencialidad, especialización, proximidad y atención integral al profesorado.

Artículo 19. Derechos del profesorado.

1. Sin perjuicio de los principios y garantías establecidos en los artículos anteriores, el profesorado tendrá los siguientes derechos en el ejercicio de su función docente:

- a) A ejercer su función docente con autonomía profesional, dentro del marco establecido por el ordenamiento jurídico.
- b) A desarrollar su actividad en un entorno seguro, respetuoso y libre de cualquier forma de violencia, intimidación o acoso.



- c) A participar en la elaboración, desarrollo y evaluación de las normas y planes de convivencia del centro.
- d) A recibir la formación permanente necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- e) A recibir el debido reconocimiento institucional por el ejercicio legítimo de sus funciones.
- f) A ser informado sobre la evolución de los procedimientos derivados de agresiones o situaciones de violencia que le afecten.

Artículo 20. Reconocimiento institucional de la función docente.

1. La Administración educativa promoverá actuaciones dirigidas a fortalecer el prestigio social del profesorado y el reconocimiento de la función docente como servicio público esencial.

2. A tal efecto impulsará programas de reconocimiento institucional, difusión de buenas prácticas educativas, innovación pedagógica y aquellas otras actuaciones dirigidas a reforzar la consideración social del profesorado y el valor de la educación en la sociedad.

Artículo 21. Respeto y colaboración con la función docente.

1. Todos los miembros de la comunidad educativa deberán respetar el ejercicio legítimo de la función docente y colaborar con el profesorado en el cumplimiento de sus funciones educativas, formativas y de convivencia.

2. El alumnado y sus familias deberán atender las indicaciones del profesorado dictadas de forma legítima y en el ejercicio de las competencias que correspondan al profesorado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos de participación, audiencia y reclamación reconocidos por el ordenamiento jurídico.

3. La Administración educativa promoverá actuaciones dirigidas a fortalecer el respeto institucional y social hacia la función docente como elemento esencial del sistema educativo.

CAPÍTULO II
Corresponsabilidad educativa

Artículo 22. Corresponsabilidad y Participación de las familias.

1. Los centros docentes impulsarán mecanismos de información, participación y diálogo permanente con las familias, promoviendo su implicación activa en la prevención y resolución de los conflictos de convivencia.

2. En la adopción de medidas educativas y restaurativas se procurará la participación de las familias, siempre que ello resulte compatible con la protección de las personas afectadas y con el interés superior del menor.

Artículo 23. Compromisos de convivencia.

1. Los compromisos de convivencia constituyen instrumentos de colaboración voluntaria entre el centro docente, el alumnado y sus familias, dirigidos a prevenir conflictos, mejorar la convivencia escolar y favorecer el adecuado desarrollo del proceso educativo.

2. Estos compromisos podrán incorporar actuaciones de seguimiento, orientación, apoyo educativo, mediación, prácticas restaurativas o reparación del daño, adaptadas a las circunstancias de cada caso y orientadas a favorecer la asunción de responsabilidades, la mejora de la convivencia y la prevención de nuevas situaciones de conflicto.

3. Su suscripción no limitará el ejercicio de las competencias de los órganos del centro ni sustituirá las medidas educativas, restaurativas o correctoras que, en su caso, resulten procedentes conforme a la presente Ley, a la normativa educativa vigente y a las normas de organización y funcionamiento del centro.

TÍTULO III
Prevención, protección e intervención para la convivencia escolar y frente a las situaciones de violencia

CAPÍTULO I
Prevención y detección temprana

Artículo 24. Principios de actuación.

1. Toda actuación desarrollada al amparo de este Título tendrá como finalidad garantizar el derecho del alumnado a una educación en un entorno seguro, respetuoso e inclusivo, promoviendo la convivencia positiva y la prevención de cualquier forma de violencia en el ámbito escolar.

2. La intervención de los centros docentes y de la Administración educativa se regirá por los siguientes principios:

- a) Protección inmediata de las personas afectadas.
- b) Interés superior del menor.
- c) Prevención y detección temprana.
- d) Confidencialidad y respeto a la intimidad.
- e) Coordinación entre los distintos profesionales y servicios competentes.
- f) Proporcionalidad y adecuación de las medidas adoptadas.
- g) Intervención educativa orientada a la reparación del daño y a la mejora de la convivencia.

3. La aplicación de las medidas previstas en este Título respetará en todo momento los derechos de todas las personas implicadas y evitará cualquier forma de revictimización o estigmatización.

Artículo 25. Prevención y detección temprana.

1. Los centros docentes incorporarán en sus proyectos educativos actuaciones dirigidas a promover el respeto mutuo, la igualdad, la inclusión, la resolución pacífica de conflictos y el uso responsable de las tecnologías digitales.

2. La acción tutorial, la orientación educativa y los programas de convivencia constituirán instrumentos prioritarios para la detección temprana de situaciones de violencia, acoso o discriminación y para el desarrollo de competencias personales y sociales que favorezcan la convivencia escolar.

3. La Administración educativa facilitará recursos, formación y materiales de apoyo para el desarrollo de estas actuaciones, así como campañas de sensibilización dirigidas al alumnado, las familias y la comunidad educativa sobre convivencia positiva, prevención del acoso escolar, ciberacoso y uso responsable de las tecnologías digitales.

Artículo 26. Protocolos de actuación.

1. Todos los centros docentes dispondrán de protocolos frente a situaciones de violencia que afecten a la convivencia.

2. Los protocolos garantizarán la comunicación inmediata, la valoración inicial, la adopción de medidas de protección, la intervención educativa y el seguimiento de las actuaciones realizadas e incorporarán procedimientos específicos para la atención del ciberacoso y de las conductas desarrolladas mediante redes sociales, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico vinculado a la actividad educativa.

3. La Consejería competente aprobará un protocolo marco que servirá de referencia para todos los centros docentes, respetando su autonomía organizativa y pedagógica.

Artículo 27. Bienestar emocional y protección preventiva del alumnado.

1. Los centros docentes promoverán una cultura de bienestar emocional, buen trato y respeto mutuo, incorporando actuaciones específicas dirigidas a fortalecer las habilidades sociales, la empatía, la gestión positiva de los conflictos, la inclusión educativa y la adecuada atención a las necesidades emocionales del alumnado.



2. Las actuaciones desarrolladas en este ámbito tendrán carácter preventivo, educativo y restaurativo y se integrarán en el Plan de Convivencia del centro.

3. Mientras se desarrollan las actuaciones previstas en esta Ley, podrán adoptarse de forma motivada las medidas organizativas provisionales estrictamente necesarias y con carácter temporal para garantizar la seguridad de las personas afectadas, preservar la convivencia escolar y asegurar el normal desarrollo de la actividad educativa.

CAPÍTULO II

Protección de las personas afectadas e intervención educativa

Artículo 28. Protección de las personas afectadas.

1. Ante indicios razonables de una situación de violencia se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de las personas afectadas.

2. Las actuaciones evitarán cualquier forma de exposición innecesaria o revictimización.

3. Se contará con el apoyo de los servicios de orientación y de los recursos públicos competentes.

4. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el centro elaborará un plan individualizado de protección y seguimiento del alumnado afectado, en coordinación con los servicios de orientación y con la participación de la familia.

5. Durante la tramitación de las actuaciones se garantizará el derecho del alumnado afectado a ser acompañado por sus representantes legales o por la persona de referencia que reglamentariamente se determine, siempre que ello resulte compatible con el interés superior del menor. Asimismo, las actuaciones se desarrollarán garantizando en todo caso la confidencialidad, la protección de los datos personales y el respeto a la intimidad y dignidad de las personas afectadas.

6. Ninguna persona que comunique de buena fe situaciones de violencia, acoso o vulneración de la convivencia podrá sufrir consecuencias desfavorables derivadas de dicha comunicación.

Artículo 29. Intervención educativa y restaurativa.

1. Las medidas desarrolladas por los centros docentes ante situaciones que afecten a la convivencia, tendrán carácter prioritariamente educativo y estarán orientadas a prevenir la reiteración de los conflictos, favorecer la reparación del daño causado y restablecer un clima adecuado para el desarrollo de la actividad educativa.

2. Siempre que la naturaleza de los hechos lo permita y resulte compatible con la protección de las personas afectadas y con el interés superior del menor, los centros docentes podrán desarrollar actuaciones restaurativas dirigidas a favorecer la asunción de responsabilidades, la reparación del daño y el restablecimiento de la convivencia escolar.

3. Las actuaciones previstas en este artículo serán compatibles con la adopción de las medidas educativas, restaurativas o correctoras previstas en la normativa educativa vigente y en las normas de organización y funcionamiento del centro, dictadas de conformidad con aquella.

CAPÍTULO III

Actuación ante conductas contrarias a la convivencia escolar

Artículo 30. Conductas contrarias a la convivencia escolar.

1. Constituyen conductas contrarias a la convivencia escolar aquellas actuaciones u omisiones que alteren el normal desarrollo de la actividad educativa, vulneren las normas de convivencia del centro, dificulten el ejercicio del derecho a la educación o menoscaben el respeto debido a cualquier miembro de la comunidad educativa.

2. Las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes desarrollarán las conductas contrarias a la convivencia escolar y las medidas educativas, restaurativas y correctoras aplicables, de conformidad con la presente Ley, su desarrollo reglamentario y la legislación básica del Estado.

3. En la valoración de las conductas se atenderá, entre otras circunstancias, a su gravedad, reiteración, intencionalidad, repercusión sobre la convivencia, perjuicio causado al proceso educativo y afectación al ejercicio legítimo de la función docente.

Artículo 31. Principios de intervención.

1. La intervención frente a las conductas contrarias a la convivencia escolar tendrá una finalidad esencialmente educativa, preventiva y restaurativa, orientándose a la corrección de la conducta, la reparación del daño causado, la asunción de responsabilidades y la mejora de la convivencia.

2. Las actuaciones que se adopten respetarán en todo caso los principios de proporcionalidad, inmediatez, interés superior del menor, igualdad, inclusión, mínima intervención, audiencia de las personas afectadas y garantía del derecho a la educación.

3. La aplicación de medidas correctoras será compatible con la adopción de actuaciones preventivas, restaurativas, de orientación, acompañamiento y apoyo educativo que favorezcan la resolución positiva del conflicto y eviten su reiteración.

4. Cuando la conducta afecte al ejercicio de la función docente o comprometa la seguridad de cualquier miembro de la comunidad educativa, se adoptarán de forma inmediata las medidas de protección previstas en esta Ley.

Artículo 32. Clasificación de las conductas contrarias a la convivencia escolar.

1. Las conductas que alteren la convivencia escolar se clasificarán, atendiendo a su naturaleza, gravedad, intencionalidad, reiteración, circunstancias concurrentes y repercusión sobre el proceso educativo, en:

- a) Conductas contrarias a las normas de convivencia.
- b) Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia escolar.

2. Tendrán la consideración de conductas contrarias a las normas de convivencia aquellas acciones u omisiones que alteren el normal desarrollo de la actividad educativa, perturben el clima de respeto y convivencia o supongan el incumplimiento de las normas de organización y funcionamiento del centro, siempre que no alcancen la gravedad prevista en el apartado siguiente.

3. Tendrán la consideración de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia aquellas que, por su especial gravedad o por su reiteración, lesionen los derechos de cualquier miembro de la comunidad educativa, atenten contra la dignidad o integridad de las personas, comprometan gravemente el ejercicio de la función docente o impidan el normal desarrollo de la actividad educativa.

En todo caso, tendrán esta consideración las conductas constitutivas de violencia física o verbal grave, amenazas, coacciones, acoso escolar, ciberacoso, discriminación, daños intencionados sobre personas o bienes o cualquier otra actuación que genere una alteración grave de la convivencia.

4. La concreción de las conductas comprendidas en cada una de estas categorías corresponderá al desarrollo reglamentario de la presente Ley y a las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes, de conformidad con la legislación educativa vigente.

Artículo 33. Respuesta educativa y medidas aplicables ante las conductas contrarias a la convivencia escolar.

1. La respuesta frente a las conductas contrarias a la convivencia escolar tendrá carácter preferentemente educativo y restaurativo, orientándose a prevenir la reiteración de los conflictos, favorecer la asunción de responsabilidades, reparar el daño causado y restablecer un clima adecuado para el desarrollo de la actividad educativa.

2. Las actuaciones podrán comprender, de forma gradual y proporcionada, medidas educativas, restaurativas y correctoras, atendiendo a la naturaleza de los hechos, a las circunstancias personales del alumnado y a la protección de los derechos del conjunto de la comunidad educativa.

3. Tendrán la consideración de medidas educativas aquellas dirigidas a favorecer la reflexión personal, el aprendizaje de pautas adecuadas de convivencia, el desarrollo de habilidades sociales, la educación emocional y la prevención de nuevas conductas contrarias a la convivencia.

4. Tendrán la consideración de medidas restaurativas aquellas orientadas a la reparación del daño causado, la restauración de las relaciones entre las personas afectadas y la recuperación de un clima de convivencia basado en el respeto mutuo, siempre que la naturaleza de los hechos lo permita y resulte compatible con la protección de las personas afectadas y con el interés superior del menor.



5. Cuando las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos o la insuficiencia de las medidas anteriores así lo aconsejen, podrán adoptarse medidas correctoras proporcionadas a la conducta realizada, respetando en todo caso los principios de legalidad, proporcionalidad, audiencia del alumnado, interés superior del menor y finalidad educativa.

6. La determinación y aplicación de las medidas correctoras se ajustará a lo previsto reglamentariamente y a las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes, garantizando en todo caso los derechos del alumnado y la protección del ejercicio de la función docente.

Artículo 34. Criterios para la aplicación de las medidas educativas, restaurativas y correctoras.

1. Las medidas que se adopten frente a las conductas contrarias a la convivencia escolar deberán ser proporcionadas a la naturaleza y circunstancias de los hechos, perseguir una finalidad esencialmente educativa y orientarse prioritariamente a la prevención de nuevas conductas, la reparación del daño causado y la mejora de la convivencia escolar.

2. Para determinar la medida más adecuada se tendrán especialmente en cuenta:

- a) La gravedad de la conducta y el perjuicio ocasionado.
- b) La edad, madurez y circunstancias personales del alumnado.
- c) La intencionalidad o negligencia apreciadas en la conducta.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El reconocimiento voluntario de los hechos.
- f) La reparación espontánea del daño causado.
- g) La incidencia de la conducta sobre la convivencia escolar o sobre el ejercicio de la función docente.

3. Las medidas de carácter restaurativo y reparador tendrán preferencia cuando resulten adecuadas a la naturaleza de los hechos y compatibles con la protección de las personas afectadas y con el interés superior del menor, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cuando sean necesarias para garantizar la convivencia escolar.

Artículo 35. Garantías en la aplicación de las medidas educativas, restaurativas y correctoras.

1. La adopción de cualquier medida educativa, restaurativa o correctora deberá respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad, finalidad educativa, interés superior del menor, audiencia del alumnado y protección de los derechos de todas las personas afectadas.

2. La respuesta frente a las conductas contrarias a la convivencia escolar será individualizada, proporcionada y tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza, gravedad y repercusión de los hechos.
- b) La edad, madurez y circunstancias personales, familiares y sociales del alumnado.
- c) La existencia de intencionalidad, reiteración o abuso de superioridad.
- d) El grado de alteración ocasionado al normal desarrollo de la actividad educativa o al ejercicio de la función docente.
- e) La actitud del alumno o alumna tras los hechos, especialmente la asunción de responsabilidades, el reconocimiento del daño causado y su disposición a repararlo.
- f) Cualquier otra circunstancia relevante para garantizar una respuesta educativa ajustada al caso concreto.

3. Siempre que la naturaleza de los hechos lo permita y resulte compatible con la protección de las personas afectadas y con el interés superior del menor, se priorizarán las medidas que favorezcan:

- a) La reparación del daño causado.
- b) La restauración de las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa.
- c) La asunción voluntaria de responsabilidades.
- d) La prevención de nuevas conductas contrarias a la convivencia.

4. Las medidas correctoras únicamente se aplicarán cuando resulten necesarias para garantizar la convivencia escolar, proteger los derechos de los miembros de la comunidad educativa o asegurar el adecuado ejercicio de la función docente, respetando en todo caso su carácter educativo y proporcionado.

5. En la aplicación de las medidas previstas en este capítulo se garantizarán, en todo caso:

- a) El derecho del alumnado a ser oído y a formular las alegaciones que estime oportunas.
- b) La información a los padres, madres o representantes legales cuando proceda conforme a la normativa educativa.
- c) La motivación de las decisiones adoptadas.
- d) La adecuada constancia documental de las actuaciones realizadas.
- e) El respeto a la confidencialidad, a la protección de los datos personales y a la intimidad de las personas implicadas.
- f) La presunción de inocencia y el derecho de defensa del alumnado en los términos previstos en la legislación educativa vigente.

6. La aplicación de las medidas previstas en este capítulo se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley, en su desarrollo reglamentario y en las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes.

CAPÍTULO IV **Evaluación, seguimiento y cooperación institucional**

Artículo 36. Informe anual sobre la convivencia escolar y el ejercicio de la función docente.

1. La Consejería competente en materia de educación elaborará anualmente un Informe sobre la convivencia escolar y el ejercicio de la función docente en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Cantabria.

2. El informe incluirá, al menos:

- a) La evolución de los principales indicadores de convivencia escolar.
- b) Las actuaciones preventivas desarrolladas.
- c) Las situaciones de violencia detectadas y su evolución.
- d) La evolución de las situaciones de violencia, amenazas, agresiones, acoso y ciberacoso dirigidas contra el profesorado.
- e) Las actuaciones desarrolladas en materia de asistencia jurídica, apoyo psicológico y protección institucional del profesorado.
- f) La aplicación de los protocolos de respuesta inmediata y las actuaciones desarrolladas por la Unidad Autónoma de Apoyo al Profesorado.
- g) Las actuaciones de formación, sensibilización y reconocimiento institucional desarrolladas durante el ejercicio.
- h) Las recomendaciones dirigidas a mejorar las políticas públicas de convivencia escolar y protección del ejercicio de la función docente.

- i) El análisis de la información obtenida a través del sistema de seguimiento previsto en el apartado 4, identificando tendencias, factores de riesgo y recomendaciones para la mejora de la convivencia escolar y la protección del ejercicio de la función docente.

3. El informe será remitido anualmente al Parlamento de Cantabria para su conocimiento, debate y evaluación.

4. La Consejería competente en materia de educación establecerá un sistema homogéneo de recogida, tratamiento y análisis de la información relativa a la convivencia escolar, al ejercicio de la función docente y a las situaciones de violencia que afecten a la comunidad educativa, con la finalidad de facilitar el seguimiento, la evaluación y la mejora continua de las políticas públicas previstas en la presente Ley. Dicho sistema garantizará, en todo caso, el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 37. Cooperación institucional.

1. La Administración educativa promoverá la cooperación con las entidades locales, universidades, colegios profesionales, servicios sociales, servicios sanitarios y organizaciones especializadas.

2. Esta cooperación se desarrollará mediante los instrumentos previstos en la legislación vigente.

3. La Administración educativa podrá establecer mecanismos de colaboración con la Universidad de Cantabria, colegios profesionales, entidades del tercer sector y asociaciones especializadas en convivencia escolar y prevención del acoso, con el fin de evaluar las políticas públicas, promover la investigación aplicada y elaborar recomendaciones de mejora.

Disposición adicional primera. Plan Autonómico de Convivencia Escolar.

1. La Consejería competente en materia de educación aprobará un Plan Autonómico de Convivencia Escolar como instrumento de planificación, coordinación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a promover un clima escolar seguro, inclusivo y respetuoso.

2. El Plan tendrá carácter plurianual e incluirá, al menos:

- a) Los objetivos estratégicos en materia de convivencia escolar.
- b) Las líneas de actuación dirigidas a la prevención de la violencia y del acoso escolar.
- c) Las actuaciones de formación del profesorado y del personal de orientación.
- d) Las medidas de apoyo a los centros docente.
- e) Los indicadores para la evaluación de sus resultados.

3. En la elaboración y evaluación del Plan se promoverá la participación de los representantes de la comunidad educativa. El informe anual del seguimiento del Plan será remitido en el primer trimestre del año.

Disposición adicional segunda. Plan de apoyo al ejercicio de la Función docente.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería competente en materia de educación aprobará un Plan de Apoyo al Ejercicio de la Función Docente. El Plan incluirá, al menos, actuaciones dirigidas a la protección institucional del profesorado, la prevención de conflictos, la transformación digital y simplificación administrativa, la formación permanente y el apoyo al ejercicio de la función docente. Asimismo, establecerá indicadores que permitan evaluar periódicamente su grado de ejecución y eficacia.

Disposición adicional tercera. Formación permanente.

La Administración educativa incorporará de forma progresiva, dentro de sus planes de formación permanente, actuaciones específicas dirigidas al profesorado, equipos directivos y personal de orientación en materia de convivencia escolar, mediación, prevención del acoso y competencias socioemocionales.

Disposición adicional cuarta. Protocolos marco de actuación.

La Consejería competente aprobará y actualizará los protocolos marco previstos en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Evaluación de la Ley.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Cantabria remitirá al Parlamento un informe de evaluación sobre su aplicación, eficacia e impacto en la mejora de la convivencia escolar, acompañado, en su caso, de las propuestas de modificación normativa que resulten oportunas.

Disposición adicional sexta. Seguimiento de la protección de la función docente.

1. La Consejería competente en materia de educación realizará el seguimiento continuado de las medidas previstas en el Título II de esta Ley, cuyos resultados se incorporarán al Informe anual sobre la convivencia escolar y el ejercicio de la función docente previsto en el artículo 36.

2. Los resultados de dicho seguimiento servirán de base para la actualización del Plan Autonómico de Convivencia Escolar, del Plan de Apoyo al Ejercicio de la Función Docente y para la evaluación prevista en la disposición adicional quinta.

Disposición transitoria única. Normativa reglamentaria de desarrollo.

En tanto no se apruebe una norma de desarrollo de la presente Ley, mantendrá su vigencia el Decreto 53/2009, de 25 de junio, que regula la convivencia escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria en tanto no resulte incompatible con la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Cantabria para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, respetando los principios de autonomía de los centros docentes, participación de la comunidad educativa y mínima intervención administrativa.

Disposición final segunda. Adaptación de los planes de convivencia.

Los centros docentes adaptarán sus planes de convivencia y sus normas de organización y funcionamiento, a lo previsto en esta Ley en el plazo máximo de un curso escolar desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Disposición final tercera. Cláusula interpretativa.

Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán de forma sistemática, atendiendo al carácter complementario de la convivencia escolar, la corresponsabilidad educativa y la protección del ejercicio de la función docente como elementos esenciales para garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."»